



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 283-2006-PHC/TC
PUNO
JOSÉ ROSALINO LINARES VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2006

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rosalino Linares Vargas contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fs. 227, su fecha 6 de diciembre de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don José Rosalino Linares Vargas, interno en el Establecimiento Penal de Yanamayo, interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se declaren nulos y sin efectos legales el juicio oral, la sentencia y la ejecutoria suprema en el proceso penal N.º 51-98-T, en el cual se le condena por delito contra la tranquilidad pública -terrorismo, y solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior a la supuesta vulneración constitucional, se ordene la realización de nuevo juicio oral.

Sustenta su pretensión en la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la prueba, así como al principio de legalidad procesal, lo que incide en su libertad individual.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el reclamante es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema, alegando la falta de valoración de las pruebas de descargo por el juzgador al momento de dictar las resoluciones cuestionadas -considera que fue condenado por autoinculparse durante la investigación prejudicial- lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.

3. Que resulta pertinente subrayar que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza”. (STC. N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, por consiguiente, no estando los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por el accionante, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)